

NEUQUEN, 17 de Febrero del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ESPARZA JARA MATIAS FERNANDO C/ FIGUEROA BEATRIZ AVELINA S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC15 EXP 540624/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sus agravios se resumen del siguiente modo:

a) Límite a la cobertura del seguro.

Sostiene que el paso del tiempo ha distorsionado el contenido económico de la cobertura. Dice que la póliza cubría en el mes de ENERO DE 2020 un límite máximo de \$10.000.000, con lo cual, al momento del siniestro ya había sufrido una reducción del 35% en términos de valor.

Pero, además, indica, la compañía tampoco cubrió el siniestro al tiempo de su ocurrencia, sino que obligó a los actores a litigar, motivo por el cual, al momento de la sentencia la inflación registró un incremento del 844%.

Analiza el resultado al que se arribaría de seguir lo que entiende es la lógica de la sentencia y concluye que la cobertura se ha visto significativamente licuada en términos reales.

Requiere, en consecuencia, que se actualicen los montos de cobertura, indicando que la mayoría de la doctrina sostiene que nos encontramos frente a una obligación de valor, para garantizar que la aseguradora

brinde el mismo producto que se tuvo en miras, al momento de la contratación.

Hace un repaso por las soluciones acordadas por varios tribunales, entre ellos la Sala III en la causa "Godoy", indicando como solución posible que debe estarse al límite de cobertura fijado al momento de efectuarse el pago.

b) Inclusión de la capitalización de intereses prevista en el inc. b) del art. 770 del CCC.

Se queja de que se haya omitido ordenar la capitalización. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición.

1.1. La citada en garantía también se queja de los términos del pronunciamiento. Sus agravios se resumen en los siguientes aspectos:

a) Mecánica del accidente y responsabilidad.

Critica la valoración que efectúa la magistrada de la pericia. Dice que no se consideraron sus impugnaciones.

Alude a la conducta de la víctima.

b) Cuestiona los rubros receptados.

Considera que el daño moral debe ser disminuido y que las sumas fijadas no respetan el principio de congruencia.

c) Regulación de honorarios.

Cuestiona los honorarios por altos.

d) Se queja de la tasa de interés utilizada.

Indica que la tasa fijada implicaría una repotenciación de los créditos lo que se encuentra prohibido.

Sostiene que la tasa de interés utilizada se encuentra muy por encima de la inflación y que, en todo caso, debiera preverse una fecha de corte al mes de diciembre de 2023.

e) Se queja de la condena a la compañía, indicándose que se no se ha sopesado debidamente el límite de cobertura.

2. Atribución de responsabilidad:

Por una cuestión de orden metodológico, me avocaré en primer término a analizar la atribución de responsabilidad en el siniestro.

En este sentido debo decir que los agravios expresados por la compañía aseguradora son insuficientes para contrarrestar la solución acordada por la magistrada y, en rigor, a la luz de las constancias de la causa, solo se erigen en una disconformidad con la valoración de la jueza.

En esta ponderación, no debe perderse de vista que, encontrándonos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, el demandado «se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario» (conf. art. 1723 CCyC).

Y, también, que sobre el rigor con que debe valorarse esta prueba, es primordial tener presente que la causa ajena, consistente en el “hecho del damnificado” (art. 1729 CCyC), debe ser acreditada de manera tal que no deje margen de duda.

Así hemos sostenido que *«dicho precepto, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. Al accionado no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción*

objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente.

Y esto no podría ser de otra manera, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el final del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia (cfr. SCJBA, 16-2-2000, Brian de Chistriansen, Silvia c/Gozzi, Hernando" LLBA 2000-850)» ("CIFUENTES C/ GOLDENBERG S/D.Y P.", EXP N° 473968/2013, entre otros).

En igual línea ha sostenido el TSJ: «... la norma referida consagró, como factor de atribución de la responsabilidad, al riesgo creado. Este factor objetivo atiende a los comportamientos que siendo lícitos son creadores de riesgos o peligros. En este caso, quien aprovecha de la cosa considerada peligrosa, sólo puede liberarse acreditando la incidencia de factores extraños que interrumpen la relación causal (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecabras Miguel A. (Directores), Código Civil Comentado... Responsabilidad Civil. Artículos 1066 a 1136, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 333 y s.s.). La finalidad de esta regla es lograr el cumplimiento efectivo del deber jurídico de reparar (S.C. Mza, 28/12/1999, L.L Gran Cuyo 2000-211)... la eximente de culpa de la víctima, alegada en autos por la accionada, debe ser suficientemente probada por ésta. Y debe ser la única causa del hecho para eximir,

totalmente, de responsabilidad, además de reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad (C.S.J.N, 4/9/2001, D.J. 2001-3-1022, L.L. 2002-A-488).

Si la culpa de la víctima no se ha demostrado de manera suficiente, no puede liberarse en forma total al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder, en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (C.S.J.N. FALLOS: 324:2666)...» (cfr. ACUERDO 57/06, del registro de la Secretaría Civil).

Este criterio del TSJ fue reiterado en un pronunciamiento en el que dejó sin efecto un fallo de esta Sala. Sostuvo puntualmente: «...resulta desacertado colocar en cabeza de la víctima la carga de probar la culpa o negligencia del dueño o guardián de la cosa riesgosa, por inversión del onus probandi producto de una presunción de culpa elaborada a partir de la condición de 'embistente' que se atribuye a la damnificada, si tal proceder implica neutralizar en ese supuesto el sistema de imputación por riesgo elegido para resolver el caso, conforme el cual, quien acciona en función del Art. 1113, segundo apartado, segundo párrafo del C.Civil solo debe probar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa y el carácter del dueño o guardián del demandado.

Probado estos extremos y no habiéndose acreditado la eximente alegada corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, la cual -reitero- no se destruye por meras inducciones o indicios o excusa no

acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximición de responsabilidad atribuida al dueño o guardián de la cosa generadora del daño» -Ac. 19/16, "VÁZQUEZ, ROSANA CONTRA PADILLA, JUAN CARLOS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"-» ("ROJAS HERMOSILLA C/ ALBUS SRL S/D. Y P.", JNQC13 EXP 349957/2007).

Como se puede advertir, los estrictos estándares probatorios no se encuentran presentes en este caso.

Conforme a estas razones, he de propiciar se confirme la sentencia en cuanto atribuye la responsabilidad del siniestro a la parte demandada.

3. Cuestionamiento de rubros: Daño moral.

Debo señalar que la cuantificación de este rubro siempre ha sido compleja y en periodos como el que abarca este caso, en el que se han registrado altos niveles de inflación, lo es aún más.

Y centrándonos en los parámetros a tener en cuenta, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en la tan mencionada causa "Moreno Coppa" ha señalado:

"...Tampoco resulta atendible el mero rechazo de la utilización de satisfacciones sustitutivas y la estimación del daño a valores actuales para el establecimiento de la indemnización. Recuérdese que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a la que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, debe procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto

grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos 334:376).

En el caso, la Jueza, para proceder a la cuantificación del daño moral, actuó de conformidad con el artículo 1741 del CCC, refirió a dictámenes del Ministerio Público Fiscal y también citó Acuerdos de esta Sala del Tribunal -"Mondaca" 41/19 y "Hernández" 44/20-, para justificar y establecer el monto, en uso de las facultades del artículo 165 del CPCC.

Cabe rememorar que en "Mondaca" esta Sala, al analizar las opciones disponibles del ordenamiento para la cuantificación de daños, reconoció la posibilidad de considerar satisfacciones sustitutivas a valores actuales.

En este marco, no podría interpretarse que la única opción posible era considerar el importe solicitado por el actor en la demanda a valor histórico (estimación realizada al año 2013).

Así, frente a la decisión de la Jueza fundada en normativa y jurisprudencia para cuantificar el daño moral, la demandada sólo propone una discordancia con tal proceder, sin ofrecer una crítica concreta y razonada que permita visualizar razones jurídicas para invalidar el razonamiento en relación con la forma en que se ha determinado el daño moral, por lo que su agravio en este punto debe ser desestimado.

Y, de tal manera, cabe ingresar al agravio que, sobre la misma cuestión, trae la actora recurrente. Esto es que la suma otorgada, confrontada con los padecimientos sufridos, luce manifiestamente escasa e insuficiente para reparar integralmente el daño, contexto en el que se solicita que se considere que el hecho de violencia sufrido marcó la vida del

actor, con intensos dolores, tristeza y miedo.

Para la fijación del daño moral -tiene dicho la CSJN-, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y también que en la evaluación del perjuicio moral "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (doctrina de Fallos 334:376, citada en el consid. 12 del voto del Dr. Lorenzetti en "Grippe" -antes citado-)..."

Luego, mediante ACUERDO N° 11/24 en la causa "CAÑETE, EDUARDO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN Y OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ1 3557 - Año 2011), sostuvo:

"...cabrá ponderar la entidad del sufrimiento causado sin perder de vista que la reparación que se efectúe por este rubro será compensatoria y, por ende, imperfecta -pues resulta claro que la suma que se establezca no colocará al actor en la misma situación anterior al suceso-.

El actor solicitó en su demanda una reparación por daño extrapatrimonial que estimó en \$156.000. Dicho valor fue estimado en el año 2011, al momento en que la parte actora interpuso la demanda.

Dado el contexto económico actual, no puede perderse de vista que la indemnización allí solicitada, no representa en términos nominales aquello que la parte pretendió indemnizar.

Retomando, entonces, la idea de que la indemnización que se reconoce debe, por un lado, contemplar el valor de aquello que se pretende reparar para preservar el derecho de la parte a obtener una reparación acorde al daño sufrido y, por el otro, ser adecuada a los principios del debido proceso y congruencia que rigen todo proceso judicial, se procederá a la cuantificación de este rubro, tomando como parámetro el Salario, Mínimo, Vital y Móvil y considerando el valor de lo peticionado.

Tomando en cuenta los valores referenciados por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, al tiempo de la interposición de la demanda, el SMVM era de \$1.840, con lo cual el monto peticionado por daño moral (\$156.000) equivalía, tal como se destacó, aproximadamente a 85 (ochenta y cinco) salarios de los que se viene haciendo referencia (SMVM).

Ahora bien, ese monto (85 SMVM) expresado al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, tiempo en el que el SMVM ascendía a \$47.850 (cfr. Resolución 6/2022 del organismo citado), arroja un total de \$4.067.250.

Este valor expresa en términos monetarios lo solicitado en la demanda, y por ende, permite aproximar en términos económicos el valor de lo peticionado, mediante un parámetro objetivo.

Con este alcance corresponde hacer lugar a los agravios de la parte actora, revocar, en lo que

refiere al daño extrapatrimonial, la sentencia de primera instancia y definir el monto de indemnización en la suma de \$4.067.250, capital que devengará intereses desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago de acuerdo a lo que se expondrá más adelante...".

Sobre estas bases y teniendo en cuenta los lineamientos acordados por el TSJ, en consideración a los valores en juego, estimo que el importe correspondiente al daño moral, fijado a valores actuales al momento de la sentencia, no se aparta del principio de congruencia.

Además, teniendo en cuenta la índole del hecho dañoso y sus secuelas, no puede considerarse elevado.

4. Tasa de interés aplicable.

La compañía aseguradora cuestiona la tasa de interés fijada, agravio que entiendo no puede prosperar.

En efecto, debo recordar que, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23.928; art. 10 ley 25.561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa "Alocilla".

Se sostuvo en el Ac. 1590/09: «...abandonado el

régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...».

Desde aquel momento, se dejó de aplicar la tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, para comenzar a hacerse uso de la tasa activa para operaciones de descuento de la misma entidad (publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial).

4.1. Sin embargo, el cambiante escenario económico de nuestro país ha llevado a que esa tasa, también deviniera insuficiente para cumplir con los postulados señalados.

Más allá de mi posición personal (ver entre

otros, "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", JNQC16 EXPTE. N° 477310/2013), el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), receptando la tasa de interés aplicada por la magistrada.

Sostuvo el señor Vocal que abrió ese acuerdo:

"...Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad.

Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.

En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los

créditos.

Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).

La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía

sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación.

Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.

En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.

Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-.

...Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA-utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.

De este modo, al capital reconocido por daño

físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- ...” (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que, por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

A partir de ello, entiendo que la solución dada por la magistrada de grado debe ser confirmada.

4.2. Aclaro en este punto, que la utilización de tal tasa podrá ser revisada al momento de practicarse la planilla de liquidación para el pago.

En efecto, reitero aquí que en el contexto económico de este país, para quienes no conciben la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, la tasa de interés es utilizada como un método indirecto de actualización, vértice desde el cual, según lo entiendo, no puede sostenerse que -en principio- medie preclusión en la posibilidad de planteos futuros.

De allí que, si al momento de practicar la planilla para el pago, el resultado al que se arribe supera la razonable expectativa del acreedor, la tasa

aquí fijada, podrá ser motivo de revisión.

Con esta aclaración, el agravio debe ser desestimado.

5. Sentado lo anterior, corresponde abordar la queja interpuesta por ambos recurrentes en punto a la extensión y los límites del seguro.

Y, en este punto, entiendo que es trasladable lo decidido por la Sala II de esta Cámara, en la causa "VELAZQUEZ RAQUEL ELIZABETH C/ ZAPATA PACHECO CARLOS ELIAS Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQCII EXP N° 549911/2022).

Se sostuvo allí:

"...Por último, y en cuanto al límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil, recientemente y ejerciendo la subrogancia de la Sala 3, analizábamos la cuestión con mi colega Fernando Ghisini en términos que favorecen a la postura de la parte actora, en los autos: "ZUÑIGA JUAN CARLOS Y OTROS C/ REYNOSO DIEGO GABRIEL S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" (Expte. 522461/2018).

Así: "Si bien desde esta perspectiva, la indemnización debida por la aseguradora reconoce como límite lo pactado en el contrato de seguro, al estar regulado dicho contrato por las resoluciones que a tal efecto emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, considero que el piso mínimo que corresponde tener en cuenta no es el de la fecha de celebración del contrato pactado oportunamente, con vigencia desde el 27/10/2017 al 24/05/2018 (h. 85/99), sino el corresponda para un contrato de seguros emitido por la propia aseguradora -determinado en función de las resoluciones de la Superintendencia de Seguros-, a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia

(3/10/2023).

Las indemnizaciones que deba pagar la Compañía de Seguros, no pueden reconocer como límite histórico el importe del contrato de seguro del 27/10/2017, es decir, de un contrato celebrado hace unos seis años desde el dictado de la sentencia de primera instancia. Ello así, pues dentro de un contexto inflacionario de público conocimiento, sin ningún tipo de actualización, ni siquiera la que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación, se configura un ejercicio abusivo del derecho, y a la vez una clara desprotección de la víctima de un accidente.

El límite de cobertura -piso mínimo- es actualizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a valores actuales, por lo menos esa es la intención, en base al proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, ya que el contrato de seguros no resulta ajeno a ello. Por lo tanto, durante la vigencia del contrato los valores asegurados deben respetar los mínimos establecidos. Como contrapartida de ello, el importe de la póliza que debe pagar el asegurado se va incrementando durante la vigencia y renovación del contrato de seguro, y esto se debe a que a mayor valor asegurado, proporcionalmente mayor es el valor de la póliza que se debe abonar.

Esto no implica apartarse de los términos del contrato, pues precisamente las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como así sus modificaciones y actualizaciones, forman parte del contrato de seguro celebrado y dichas disposiciones legales son plenamente aplicables durante toda la vigencia del contrato.

En tales condiciones, y un caso como el

presente, en donde la Aseguradora incurrió en mora en el pago de las sumas debidas con motivo del reclamo, la oponibilidad del límite del seguro contratado, debe ajustarse a las normas vigentes al momento del dictado de la sentencia de grado, que es donde se cristaliza el importe de capital debido. En efecto, recae sobre la aseguradora morosa, que ante los reclamos efectuados por los actores que optaron por llevar adelante este proceso, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron de la mora.

Es importante destacar que la conducta de las partes debe ajustarse al principio de buena fe, que debe observarse antes, durante y con posterioridad a la celebración del contrato. Desde esta perspectiva, si bien no es posible apartarse de las condiciones de contratación para establecer en qué medida ha quedado obligada la aseguradora, dicho contrato debe interpretarse teniendo en cuenta todas las cláusulas contractuales y dentro del contexto de la economía que se desarrolla y aplica (arts. 9, 10, 1061, 1064, y concordantes del CCC).

En una economía en donde, como consecuencia de la inflación, el valor de los bienes se incrementa con el paso del tiempo a valores considerables, se torna impensable que el "límite histórico" de cobertura por un siniestro ocurrido el 08/03/2018, pueda aplicarse luego de transcurrido seis años de dictada la sentencia de grado (03/10/2023).

En dicho contexto, la pretensión de la aseguradora de aplicar en términos nominales el límite de la cobertura contratada en el año 2017, sin considerar las circunstancias mencionadas sobre la depreciación monetaria por la inflación y sin siquiera

tener en cuenta los valores mínimos actuales que determina la Superintendencia de Seguros de la Nación, constituye una conducta abusiva que el derecho no puede amparar, conforme los términos del art. 10 del CCC.

Así, una solución como la propiciada por la aseguradora es desde todo punto de vista injusta, y contraria al concepto de reparación integral de las víctimas, a la buena fe contractual, al ejercicio regular de un derecho, e implica un enriquecimiento para la aseguradora, ya que, frente a la pérdida irreparable que produjo el accidente (fallecimiento de Carlos A. Zuñiga), pretende que sus deudos deban tolerar un límite de cobertura histórico, desactualizado que no cumple con la finalidad de compensar en alguna medida dicha pérdida.

A fin de no desnaturalizar el contrato de seguro, si bien es necesario acudir al límite de cobertura que dispone la norma específica en materia de seguros (art. 118 de la Ley 17.418), precisamente dicho importe no puede estar por debajo del importe mínimo que indica y actualiza de manera periódica para los contratos y pólizas de este tipo, la propia aseguradora sobre la base de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la fecha de la sentencia de primera instancia, que es cuando se cristalizan dichos valores.

En el caso no se trata que la aseguradora abone una suma por encima del límite de cobertura, o que la misma se tenga por no escrita, sino que se aplique una solución que se ajuste a la realidad actual y con ello se respete el piso mínimo

establecido para abonar el siniestro sufrido por los actores.

Del fundamento expuesto precedentemente, se desprende con claridad que no ha habido una transgresión a los términos del contrato de seguro pactado, y menos aún de los límites cuantitativos, sino una justa recomposición de dichos valores a la fecha de la sentencia de grado.

Por otra parte, no cabe duda que la validez de una cláusula contractual que consagra una indemnización que en la actualidad resulta absolutamente depreciada, colisiona con disposiciones de los arts. 28, 31 y ccs. de la Constitución Nacional.

Cabe aclarar que tal límite solo aplica al capital de condena, y no a los intereses moratorios, ya que ello implicaría una solución injusta, en la medida que beneficiaría a la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia. Y alentaría a que se siga especulando con el transcurso del tiempo para que, sea más conveniente económicamente para el deudor, dejar transcurrir el tiempo a fin de que la deuda se licue como producto de la inflación.

En conclusión, considero que resulta inequitativo, desproporcionado y contrario al espíritu y letra del ordenamiento actual, (Ley de Seguros, Constitución Nacional y normas y principios de jerarquía Supranacional), limitar la condena a valores históricos (año 2017), pues ello implica consagrar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría por el transcurso del tiempo".

III.- En consecuencia, propongo al Acuerdo

que la extensión de la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 LS), deberá tener en cuenta el límite de cobertura en la forma que se dispone en los presentes...".

Como se advierte, las consideraciones anteriores dan respuesta al agravio aquí planteado por ambas partes, correspondiendo estar a este alcance en la interpretación que se haga del límite de cobertura, en la etapa de ejecución de sentencia.

6. Capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCC.

En primer lugar debo aclarar que la petición era factible de ser realizada hasta el momento de practicar la planilla de liquidación, tal como surge del Acuerdo "Vázquez" (Ac. 11/2024).

En efecto, se sostiene en dicho acuerdo:

"... De todo lo expuesto surge que el anatocismo hoy autorizado por la ley, referido a los procesos judiciales, comprende dos supuestos: el previsto por el inciso "b" del artículo 770, es decir, por demanda judicial; y el previsto en el inciso "c", que sería el caso de liquidación judicial.

Ahora bien, la interpretación de la norma requiere precisar y diferenciar los requisitos de procedencia de cada una de ellas y la oportunidad en la que se produciría la capitalización. Respecto de estas cuestiones, como se anticipó, la hermenéutica efectuada por los distintos tribunales no es pacífica..."

Y se aclara:

"... Corresponde señalar que la liquidación de la obligación resarcitoria cuantificada en la

sentencia se producirá una vez firme la decisión. Así, la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el Juzgador evalúe, en definitiva, si el anatocismo solicitado y aplicado al caso concreto importa un supuesto de usura, debiendo en ese caso considerar esta hipótesis (artículo 771, CCyC).

Aquí, cabe referir, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dicha decisión no deberá resultar irrazonable, y por ende descalificable, en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojen resultados desproporcionados (Fallos: 342:162).

Es por ello que considero que el pedido de capitalización de los intereses por demanda judicial, al momento de su notificación resulta una cuestión que se vincula con la liquidación de la obligación resarcitoria condenada, y por tanto resulta una cuestión que puede ser introducida hasta el momento en que se liquida esa obligación...”.

Da esto respuesta a parte de los reparos expuestos por la contraria, al contestar el agravio de la parte actora.

6.1. *Ahora, tampoco escapa a mi conocimiento las objeciones que se han hecho en punto a la aplicación de esta figura sobre las obligaciones de valor, no siendo conteste la doctrina, ni la jurisprudencia.*

Sin embargo, en este caso, el tratamiento acordado en la primera instancia no ha sido el de fijar valores al momento de la sentencia (con excepción de lo relativo al daño moral).

A todo evento, según o interpreto, en el mismo precedente "Vázquez", el TSJ se ha inclinado por su aplicación frente a las obligaciones de valor.

Así, se señala en el Acuerdo 11/24:

"...Quiero señalar que no encuentro sustancial la crítica que consiste en el impedimento de aplicación de la norma con el fundamento de la iliquidez de la obligación de reparar al momento de notificar la demanda. En efecto, si admitimos que el curso de los intereses corra desde que se produce cada perjuicio -artículo 1748, CCyC-; en rigor, no podríamos validar dicho argumento. En esencia se trataría de similar situación encontrándose fuera de discusión actual que los intereses corren desde que se produce el daño, habiéndose configurado los restantes presupuestos de la responsabilidad civil. Así pues, la discusión se enfocaría en el sistema de devengamiento de ese interés que podría encontrar su razón de ser en el solo hecho de operar como un mecanismo disuasivo de conductas dilatorias, castigando al deudor que no pagó en tiempo oportuno y obligó al acreedor a promover el juicio a fin de obtener aquello que le es debido. Es por tales razones que no veo un impedimento a la procedencia en lo dispuesto por el artículo 772 CCyC.

En conclusión, considero que procede la capitalización de los intereses por demanda judicial en el caso de las pretensiones que persiguen una reparación, porque el legislador así lo previó como una excepción y, además, porque ésta debe operar como un incentivo disuasivo de conductas dilatorias del deudor, a fin de que no persista en mora y tienda a resolver los conflictos antes en el tiempo. Una hermenéutica circunstanciada desde la perspectiva

económica me lleva a observar que las condiciones de una economía con una alta inflación, y marcada pérdida del valor de la moneda, deviene en el alejamiento del instituto de las originarias críticas que lo calificaban como un mecanismo de usura. En conclusión, considero que el artículo 770, inciso "b", del CCyC puede aplicarse a las pretensiones de esta naturaleza...".

6.2. En orden a estas consideraciones entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y a todo evento, si al momento de practicarse la planilla, el resultado que arrojaré se presentara exorbitante, podrá la magistrada considerar los ajustes que estime equitativos de acuerdo a las facultades que le confiere el CCC y tal como emerge del citado fallo del TSJ.

7. Por último, en relación a las apelaciones arancelarias, entiendo que las regulaciones efectuadas se ajustan a los parámetros de práctica y se condicen con el mérito de las tareas profesionales llevadas a cabo, por lo que habrán de confirmarse.

En conclusión, propongo al Acuerdo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia:

a) Establecer
que el
límite de
la suma
asegurada,
no puede
estar por
debajo del

importe
mínimo que
indica y
actualiza
de manera
periódica
para los
contratos y
pólizas de
este tipo,
la propia
aseguradora
, sobre la
base de las
disposicion
es emitidas
por la
Superintend
encia de
Seguros de
la Nación,
a la fecha
de la
sentencia
de primera
instancia,
que es
cuando se
cristalizan
dichos
valores.

b) Hacer lugar
a la

capitalizac
ión de
intereses
prevista en
el inciso
b) del art.
770 del CCC
con el
alcance
establecido
en los
considerand
os.

- 2) Desestimar el recurso de
apelación interpuesto por la
compañía aseguradora.
- 3) Desestimar las apelaciones
arancelarias.
- 4) Las costas de esta instancia
estarán a cargo de la
perdidos. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero al voto que antecede excepto en
cuanto a los agravios de las partes referidos al límite
de cobertura del seguro.

Al respecto, resulta trasladable lo resuelto
en punto a que: "[...] se quejan porque el fallo dispone
la condena a la citada en garantía dentro de los
límites del seguro invocados para el momento del
hecho".

"En un caso similar, en el cual la actora se
quejó respecto a la aplicación del tope indemnizatorio
de la póliza conforme el valor al momento del evento y

no al momento de la sentencia, esta Sala sostuvo: "Por lo demás, conforme hemos señalado en otras oportunidades, el análisis de los alcances de la cobertura según los términos de la póliza, debe diferirse al proceso de ejecución de sentencia, debiendo limitarse el fallo a declarar que la sentencia se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro (conf. "García Natalia C/ Videla Antonio y Otros S/D Y P derivados del uso de automotores", JNQC13 EXP 508112/2015 y "Andrada Marcos Baltazar C/ González Ossa Edgelber y otro S/D Y P derivados del uso de automotores", JNQC15 EXP 505649/2014, entre otros).", ("BERGUER ELIZABETH BELEN C/ ACUÑA MICAELA ABRIL Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 527443/2019).

En consecuencia, el alcance de la cobertura conforme la póliza acompañada se determinará en la etapa de ejecución de sentencia a partir de lo cual su tratamiento en esta instancia resulta prematuro (cfr. autos "PINO JOSE JULIAN Y OTROS C/ SCHIARITI SEBASTIAN Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQC13 EXP 540051/2020).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto de la jueza Cecilia Pamphile.

Por ello, esta **Sala I por mayoría**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia: a)

Establecer que el límite de la suma asegurada, no puede estar por debajo del importe mínimo que indica y actualiza de manera periódica para los contratos y pólizas de este tipo, la propia aseguradora, sobre la base de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la fecha de la sentencia de primera instancia, que es cuando se cristalizan dichos valores; y b) Hacer lugar a la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del art. 770 del CCC con el alcance establecido en los considerandos.

2.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora así como las apelaciones arancelarias deducidas por la misma parte.

3.- Imponer las costas de esta instancia a cargo de la perdedora (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Patricia CLERICI

JUEZA

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA

